

Guadalajara, Jal., a 24 de agosto de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez, constante la existencia de quórum legal.

Por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Por supuesto.

Le informo a este pleno que serán objeto de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 81, 158 y 164, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 34, 40 y 41, todos de este año, turnados a la ponencia del magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz: Con la venia del pleno.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81 de 2017, promovido por Eduardo Álvarez Ávalos, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en los autos del expediente JDC-8/2017.

En primer lugar, es necesario recordar que acorde a lo ordenado en la sesión pública de 20 de julio del presente, se declaró fundado el agravio de variación de la *litis* y, como consecuencia de ello, se instruyó la reposición del proceso seguido ante el Tribunal Electoral de Jalisco, empero para garantizar una tutela eficaz se decidió revisar en plenitud de jurisdicción los agravios que se habían hecho valer en aquella sede.

Así sobre la indebida admisión de la ampliación de la demanda de Carlos Arias Madrid se propone calificarlo de infundado, toda vez que contrario a lo expresado por el actor, el tribunal responsable estuvo en lo correcto al admitirla al constituir un complemento o apoyo para la satisfacción cabal de las garantías de defensa y audiencia pues no se había tenido a la vista las actas individuales o tickets emitidos por las urnas electrónicas, de lo que se desprende que a la fecha de la presentación de la demanda eran desconocidas para él las referidas actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casilla, situación corroborada por el órgano responsable.

En este sentido, la ampliación de la demanda es pertinente por cuanto se refiere exclusivamente con cualquier tema atinente al propio contenido de las actas, pues por el mismo fue que se reservó el derecho a ampliar la demanda, de modo que cualquier otro tema que se introduzca en dicha ampliación no puede ser objeto de análisis por parte de la responsable.

En cuanto al agravio de modificación de la *litis* se propone calificarlo de fundado, ya que el tribunal responsable indebidamente amplió o varió la *litis* planteada originalmente al incluir en la misma temas que nunca fueron planteados por el actor en su demanda primigenia ni en el propio escrito de ampliación de demanda antes referido, consistente en el aspecto relativo a una supuesta falta de lineamientos para la recepción de la votación mediante la utilización de urnas electrónicas, con base en lo cual estimó que se violaba el principio de certeza, pues de la lectura de su demanda primigenia se advierte que el mismo no fue materia de impugnación, tampoco se hizo valer en la ampliación de la demanda en tales términos, luego entonces es evidente que existe una variación a la *litis*, como lo expone el actor en el cuadro explicativo de la consulta.

Si bien aparece una referencia a lineamientos, éstos tienen que ver con el recuento y no propiamente para definir conceptos básicos para la recepción del voto, urna, testigos, boletas, las cuestiones relacionadas al procedimiento como respaldo, impresión, actas o los modelos de la boleta y actas, por citar algunos que el Tribunal local dio.

Consecuentemente, se estima que se debe revocar la sentencia estatal para efectos de que una nueva se dicte y se propone al Pleno asumir plenitud de jurisdicción, no existiendo agravios relativos a la falta de lineamientos según se explicó.

En tal orden de ideas, se afirma en la demanda primigenia que el hecho de que la autoridad responsable remitiera las actas de cómputo con irregularidades en cuanto a su contenido, causa una grave afectación al principio de certeza.

Al respecto es necesario recordar que la celebración de la elección tuvo como base el uso de urnas electrónicas que no fueron operadas durante la recepción por persona alguna, ya que es un sistema automatizado, mismo que fue avalado por el coordinador de estados de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del SEN del PAN, en el que además se describieron los parámetros mínimos del uso de las urnas electrónicas, así como las exigencias que deberían cubrir para su operación durante la jornada de la Asamblea.

Así, respecto a que la utilización de urnas electrónicas debe verificarse conforme al mismo proceso que establece la Ley Electoral, se considera que no le asiste la razón en virtud de que no existe disposición que por homologación o similitud vincule a instaurar un proceso igual a de la ley en los supuestos de votación con boletas cuando se trate de medios electrónicos, ya que la urna expide los testigos y el acta conforme a sus resultados y guarda las constancias solamente.

Con base en lo afirmado, se procede a definir si las constancias son copias simples, pues sostiene el recurrente que al carecer de certificación de la autoridad administrativa electoral local pueden ser alteradas, sin embargo, a juicio de la ponencia, contrario a lo que sostiene ello no es así, toda vez que dichas constancias se imprimen directamente por la urna electrónica, de manera que esa razón no podría ser alterada, habida cuenta que el hecho de que no se certifiquen no es una consecuencia necesaria de que puedan ser alteradas y como quiere que el recurrente sólo hace esta afirmación sin mayor soporte que la propia presunción, el agravio de mérito así resulta ineficaz.

Al respecto debe precisarse que como se desprende del acta de jornada el proceso automático en que se dio el voto de los militantes implicó que una vez cerrada la votación se recabaran todos y cada uno de los sufragios, de donde se advierte que al momento de contabilizarlos definieron la elección, en pero no obra en el sumario escrito de protesta o incidente alguno que alegara una alteración o indebido manejo de las documentales de mérito, sin que sea obstáculo alguno esta argumentación para en líneas posteriores hacer un estudio más amplio sobre el desahogo de la jornada al revisar la certeza y ahí se recoja nuevamente el tema de las constancias y su existencia.

Sumado a ello, tampoco existe en las reglas de la contienda una etapa que demande que la autoridad administrativa electoral certifique los contenidos de las actas para su escrutinio y cómputo, pues basta con ver el soporte documental en el rubro de resultados para advertir que una vez cerrada la etapa de votación se anotaron las cifras.

En conclusión, la afirmación de que pudieron ser alterados por no contar con certificación no tiene sustento probatorio y, por el contrario, el acta de la asamblea hace prueba plena de que, una vez extraídas las constancias y los votos, estos últimos fueron contabilizados, además de que no era necesario que se certificaran las actas como lo asume el actor, pues ni en la convocatoria ni en la normativa interna del partido, se prevé tal proceder, además de que no debe perderse de vista que se trató de urnas electrónicas.

Es necesario acotar que, con apego a las instrucciones que obran en el acta, una vez cerrada la etapa de resultados, se dio la de la clausura de la Asamblea y remisión del acta al Comité Directivo Estatal. Las citadas actas y testigos de votación debían remitirse indefectiblemente al Comité Directivo Estatal, obrando en el expediente certificaciones de funcionarios partidistas con tales facultades.

Por lo que atañe a si debían firmarse las actas por los responsables, lo que a su parecer acredita una violación a la norma electoral y provoca el desconocimiento de quien la recibió y que no existen rúbricas de autoridades partidistas ni de los representantes de los candidatos, debe decirse que los procedimientos que solicita de firmas, no están previstos en la norma partidaria que autorizó la contienda. Por tanto puede advertirse que la pretensión del recurrente no tiene sustento legal aplicable y se basa en apreciaciones unilaterales que estima deben operar a su favor, pero deja de lado el hecho de que, tanto la convocatoria como el oficio de autorización para el uso de las urnas electrónicas, estableció con claridad los supuestos mínimos que debían agotarse el día de la jornada.

En otro aspecto, por lo que hace a la afirmación de que las documentales pudieron ser alteradas o prefabricadas, debe decirse que no obra constancia que las contradiga, que el recurrente se limita a hacer una afirmación genérica en vías de conclusión, sin embargo, del acta se advierte que no se dio incidencia alguna o manifestación tendiente a evidenciar la existencia de prefabricación o alteración de las actas, ni siquiera hubo escrito de protesta o incidencia alguna el día de la jornada que así lo planteara. De ahí, que no puede concederse razón a la premisa de que parte el actor para evidenciar vicios que posiblemente pudieron darse, sino se acredita que efectivamente ocurrieron, de aquí que se proponga como infundados los planteamientos.

Por otra parte, se señala que hubo errores en las cantidades de los electores que votaron, sin embargo, se propone al Pleno desestimarlos, pues analizado el expediente y la demanda, se advierte que el error está en la captura incorrecta y la suma de cantidades que no debían de ser consideradas, como es el hecho de que la casilla 1030 fue computada dos veces por el actor primigenio.

Por otro lado, por lo que respecta a los temas de falta de certeza por los datos discordantes de las actas, por cuanto que contienen fechas distintas a la de la recepción de la votación, se estima que la falta de mérito es un elemento circunstancial como lo es la fecha y hora de la jornada. En el caso, no conduciría a la afectación del principio de certeza, toda vez que supera al analizarse la serie de actos sucedidos durante el desarrollo de la jornada electoral y las diversas actas y documentos de los que se infiere que se trata de un error provocado por una falla de la urna electrónica, pero que lo que verdaderamente importa es que todas las actas se emitieron y valoraron dentro del periodo de la Jornada Electoral llevada a cabo el 27 de noviembre de 2016. Por lo que, atentos al principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, en el caso no se debe anular la elección.

Así las cosas, se puede señalar que el hecho de que algunas urnas electrónicas al parecer por fallas en una batería de alimentación energética hubieran impreso mal la fecha en que en realidad se realizó la elección, es una circunstancia de menor trascendencia, pues además

de todo lo alegado, se hace evidente que no existe duda respecto a que la jornada de votación de la elección controvertida, su escrutinio y cómputo, así como la etapa de resultados, se dio de forma ininterrumpida el 27 de noviembre de 2016, entre las 14:30 horas y las 18:30 horas, puesto que la elección y recepción de constancias se dio dentro de actos sucesivos, cuyo agotamiento forzosamente lleva a otro.

Por ello, se propone que la impresión errónea de las fechas en estas actas no afecta el principio de certeza en la medida de que existen otras constancias, inactuaciones que evidencian que se tratan de un mero error circunstancial.

Por lo que hace a que los defectos en el 48 por ciento de las actas acarreen la nulidad de la votación en términos de lo previsto por el numeral 75 de la Ley Adjetiva Electoral Federal, se propone calificarlo de inoperante porque el mismo depende de la anterior.

En lo concerniente a los tópicos de la ampliación de diversos vicios en las actas y que el Tribunal Estatal acogió para revocar, se debe recordar que no es posible hacer pronunciamiento alguno, toda vez que la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Regional determinó que este tema no debía incluirse en la admisión por no haberse hecho valer desde la demanda primigenia.

De igual manera, no inadvierte esta autoridad que el planteamiento que tiene que ver con la aplicación de principios en materia electoral que se hizo en la demanda primigenia, en el agravio primero, en que se invocó los principios constitucionales que rigen la materia electoral y como a su parecer se alteraba, producto del uso de urnas electrónicas, cuestiones tales como no contar con respaldo documental, faltar a la transparencia, lesionar la legalidad y guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, se estima que deben calificarse de infundado, pues al haber elegido el uso de medios electrónicos en cuestión hace patente que se automatizan las funciones que tiene que ver con la recepción del voto donde el elector al ingresar a la urna en pantalla elige al candidato de su elección y luego confirma su voluntad para que la máquina imprima el sufragio emitido, mismo que al momento del cierre se ve reflejado con el corte de cuántos votos se dieron por cada uno de los contendientes.

Luego, al expedirse estas constancias finales de votación se releva de la carga a cualquier persona detectora y cómputo de la casilla, pues esto se realiza por la máquina receptora y no por algún funcionario.

Por lo que hace a la falta de exhaustividad en los temas de realización del cómputo de actas en cada urna y no haber podido nombrar un representante por cada centro de votación electrónico, se considera que tiene razón cuando firma que en el juicio de inconformidad identificado con la clave JDC-8/2017, la autoridad jurisdiccional electoral fue omisa en pronunciarse respecto de estos aspectos de la controversia, pues solamente se abocó al pronunciamiento del tema cuantitativo, declarando su inoperancia.

De ahí que se proponga que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción y analice los aspectos omitidos.

Así, atinente a los planteamientos sobre si debieron realizarse o no los cómputos individualizados por cada urna, se propone calificarlo de infundado, pues contrario a lo afirmado sí se dieron los resultados individualizados por urna y se conoció el total.

Contrario a lo sustentado, del acta de Asamblea se dejó en claro que una vez extraídos los sufragios de cada urna y contabilizados que fueron, se definió quién había resultado vencedor en la contienda electoral.

Entonces, y de las propias constancias hay coincidencia entre los diversos rubros que integran los resultados y éstos provinieron de las diversas urnas electrónicas usadas durante la elección municipal, se hace manifiesto que su existencia individual fue considerada para el cómputo total y con ello se pudo deducir quién obtuvo la mayor parte de sufragios.

Respecto al agravio que hace valer con base al hecho que no pudo nombrar a un representante para cada urna electrónica de las colocadas en el centro de la votación, se considera que debe de calificarse de inoperante, pues desde la misión de la convocatoria se estableció que sería un representante por cada candidato y fue consentida tácitamente por el recurrente.

Por otra parte, la forma en que se colocaron las urnas en un solo espacio abierto y visible basta con tener un representante que estuviera pendiente de este proceso por cuanto a que dicha actividad en todo caso se vincula con el hecho de verificar el flujo de militantes hacia las urnas electrónicas dada la naturaleza secreta del voto, en el entendido que para garantizar el principio de secrecía no debe haber frente a las urnas electrónicas propiamente dicho en ninguna persona.

Por lo que hace a los agravios que se hace valer con base en el error o dolo en el cómputo que se sustenta en el hecho de que pudieron haberse sustraído 150 votos de esa misma cantidad de delegados, también se propone calificarlos de infundados.

En el acta de Asamblea se puede deducir que desde su apertura hasta el cierre se realizaron actos complejos y concatenados de forma sucesiva e ininterrumpida para llevar a cabo todas las tareas que la convocatoria fijó para el día 27 de noviembre de 2016.

Si se analiza a detalle el apartado de escrutinio y cómputo de la votación emitida y resultados de la votación emitida para la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal se puede advertir que existe una coincidencia numérica entre los votantes, los sufragios extraídos de la urna y la votación que cada uno tuvo para formar el total, cuestión que al momento no se encuentra controvertida con otro medio de prueba en contra.

En ese sentido, los escrutadores procedieron al cierre de cada una de las urnas electrónicas instaladas para esta Asamblea del Órgano Administrativo Electoral Estatal a verificar los resultados que arrojó el escrutinio y cómputo correspondiente sin considerar computables los votos nulos ni las abstenciones.

Consecuentemente se hace evidente que, efectivamente, existe certeza cuantitativa respecto a los datos cuestionados y, por ende, no hay error o dolo alguno pues contrario a lo aducido

el acta hizo constar claramente que los votos extraídos de las urnas electrónicas al ser computados arrojaron coincidencias indubitables de que los que se asistieron a votar y lo hicieron a saber 2 mil 326 delegados, mismos que concuerdan con los votos extraídos y que la sumatoria de cada uno de los candidatos de esta misma cuantía; por lo tanto, se confirma que no existió el vicio que alega y que si bien en un principio acudieron a la asamblea un total de 2 mil 480 delegados, lo cierto es que conforme se desprende del acta aparece que de ello sólo sufragaron 2 mil 326, siendo que no puede a priori asumirse que los 154 delegados que en principio asistieron a la asamblea también hubieran votado y mucho menos que lo hubieran hecho exclusivamente por el actor en el juicio ciudadano local, como se pretende hacer ver, pues la resolución en un juicio no puede basarse en presunciones, sino que debe sustentarse en pruebas plenas. De ahí que se proponga el calificarlo de infundado.

Por otra parte, se propone calificar de infundado la alegación sobre la variación de la *litis* del órgano resolutor partidista, pues para analizar la falta de certeza, producto de los testigos que se refutaron mal impresos, inició su ponderación con la valoración de los medios probatorios que le fueron allegados, concluyendo que éstos eran insuficientes para acceder a la petición.

Así en la resolución recaída al juicio de inconformidad partidista, estimó que la impresión fotográfica de un documento era uno de tipo técnico, según su normativa partidista, y bajo esta precisión estipuló que este medio convictivo contaba con la obligación de señalar concretamente lo que se pretenda acreditar con la misma, identificando personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduciría la misma para poderla vincular con las diversas probanzas.

Además señaló que lo único que se desprendía es la existencia de un testigo que salió incompleto en la urna 129.

En otras palabras, si se analiza a detalle el proceder de la autoridad, se puede apreciar que para atender la violación al principio de certeza revisó los elementos probatorios allegados, esto bajo el principio de que la anulación debe ir plenamente acreditada, por ello si en su ejercicio de valoración de la acción advirtió desde un comienzo que los elementos de convicción no son de entidad tal como para lograr la pretensión, es evidente que los valore y concatene con algún otro que pretenda lo mismo, pero ello no fue posible por su ausencia.

Entonces, no puede sostenerse el argumento de que hubo una variación a la *litis* por haber revisado el soporte documental aportado y definir que esa fotografía aportada por el accionante no era bastante para la anulación de la elección como pretende, máxime si este análisis se hace con el fin concreto de verificar si la violación que se imputaba era grave, cuestión que por su propia naturaleza y ausencia de pruebas para concatenar o adminicular no se dio; de ahí que se estime que no existe la variación de la *litis* alegada.

De igual manera se estima calificar de infundada la pretensión de haberse requerido todos los testigos de votación en la medida que para la autoridad responsable no era necesario requerir ningún documento adicional para la comprobación de la falta de certeza.

Para sostener lo anterior, es necesario destacar que bajo el principio de quien afirma está obligado a demostrar, el actor es quien tiene la carga demostrativa de acreditar los extremos de su acción, por tanto si su pretensión no es comprobada con los elementos allegados, no se puede imputar a la responsable que asuma esta carga, máxime cuando del estudio realizado no se desprenden elementos para sostener la anulación pretendida, pues en el mejor de los casos sólo debía indagar sobre el acta de la urna 129 que fue tildada como mal impresa.

En cuanto a la solicitud de recuento sobre la incompetencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN para resolverlo, se estima que no le asiste la razón, pues de las normas partidistas se advierte que la competencia se surte precisamente con base a los numerales de la propia convocatoria relativo a resolver cualquier cuestión no prevista, pues se suscita de un candidato que alega violaciones durante el proceso de selección.

Así resultó correcta la determinación tomada por la Comisión de Justicia, quien con apego a estos deberes se avocó a conocer la controversia y la resolvió de plano respecto a la procedencia o no del recuento total solicitado.

Consecuentemente al existir pugna de un candidato respecto a un derecho de petición, la comisión evocada resultaba la competente para resolver el tema y dar una solución.

Por otro lado, se estima por la ponencia como infundado el tema relativo a que el proceder de la autoridad partidaria le eroga un perjuicio al asegurar que su acción sea revisada como un acceso a la tutela efectiva en pos de dar certeza y agilidad a la controversia, ya que en todo caso lo que puede irrogar un daño a su esfera jurídica es el contenido de la respuesta y no tanto que sea emitida en plenitud de jurisdicción por una autoridad competente que garantiza un derecho político-electoral.

Lo dicho cobra relevancia, pues vista la resolución del juicio de inconformidad partidario en el estudio del agravio 6º, se puede advertir que el estudio que realiza la Comisión partidista guarda relación directa con el artículo 8 de la Carta Magna.

En ese sentido, la primera afirmación que salta es que la concesión por parte de la autoridad se ancla en un derecho de petición y la necesidad de garantizar al quejoso una contestación. Al respecto, no debe perderse de vista que el órgano intrapartidista de administración de justicia responsable concedió al actor la razón en cuanto a que se estaba conculcando una prerrogativa de tipo constitucional con el silencio de las autoridades instadas respecto de su petición inicial de recuento, motivo por el cual era necesario se superara esta omisión, lo que en todo caso sucede al recibir una réplica acorde a lo exigido, de ahí que con apoyo en sus atribuciones, acogiera la solicitud en plenitud de jurisdicción.

Bajo esta tesitura, se hace evidente que la responsable obró conforme a derecho al conceder la violación al derecho de petición y acorde con la gravedad de la omisión decretada hizo lo correcto, al no preservar el fallo en perjuicio del quejoso, por lo que acertadamente, y para procurar un acceso a la justicia rápida, pronta y expedita, se revisó su solicitud de recuento total en plenitud de jurisdicción.

De igual manera, la resolutora del juicio de inconformidad no tenía impedimento alguno para sustituirse en el pronunciamiento por tratarse de una solicitud que implicaba un razonamiento legal de procedencia y no de ejecución.

No es óbice para afirmar lo anterior que el recurrente estime la necesidad de un pronunciamiento directo de los órganos instados, pues lo resuelto por la responsable hace de éste según los términos expuestos en esta consulta.

Por cuanto hace a que no se garantizó ningún mecanismo para salvaguardar el soporte documental para que los votantes tuvieran certeza de la votación, por lo que era necesario que el sistema electrónico lo hiciera para que existiera la posibilidad de comparar y auditar los resultados, se propone calificarlo de infundado, pues sí existieron los respaldos documentales que cita, pues según se desprende del acto de jornada, fueron precisamente ellos los utilizados para poder escrutar y computar los resultados, de donde incluso él obtuvo los sufragios que lo representaron.

Esto es, se hace presumir que al finalizar la votación en las mesas electrónicas de recepción, se sacaron los sufragios emitidos y fueron contabilizados para dar a cada uno de los contendientes los apoyos que les fueron otorgados.

En este mismo sentido también puede inferirse del acta que emitieron su voluntad dos mil 326 delegados, y que de las urnas se extrajo una cantidad idéntica de documentos o, lo que es lo mismo, se contaron los comprobantes que aduce no existieron. Además, no se advierte que no existió objeción alguna.

Entonces, no le asiste la razón al actor cuando afirma el accionante que no hubo soportes documentales para determinar el resultado de la contienda, ya que dichos soportes sí existen, incluso el propio accionante los tuvo a la vista respecto del contenido de las actas, y por lo que vio a los testigos de los votos, estos se encontraban ante la autoridad intrapartidaria de resguardo, y pudieron ser tomados en cuenta, en el caso de que hubiera un procedimiento de recuento que en la hipótesis no se dio.

Por lo que hace al disenso de falta de exhaustividad en el estudio del agravio relativo a la ausencia de fotografías en las boletas, el mismo se propone calificarlo de infundado, porque contrariamente a lo sostenido, el órgano partidario sí fue exhaustivo y congruente con la contestación del agravio relativo a la falta de la imagen de los candidatos, pues estableció que efectivamente no habían existido fotografías de ninguno de los tres candidatos en la boleta electrónica; sin embargo, estimó que tal irregularidad no era trascendente para el resultado de la elección, ya que si bien era cierto que el uso de fotografías era importante por cuanto resaltaba los rasgos físicos de los contendientes, lo verdaderamente importante radicaba en que la fotografía no era el único elemento que servía para identificar a un candidato, pues se dieron otros elementos de identificación, como lo era el nombre, el cual resultaba por sí mismo ser el elemento básico de reconocimiento de un ciudadano en la sociedad.

Además, señaló que en el caso la ausencia de la fotografía aducida no era únicamente privativa del actor, sino que ninguno de los candidatos la tuvo, por lo que todos los contendientes se encontraron en igualdad de circunstancias al momento de la elección.

Con motivo de lo estudiado en los agravios, en el proyecto se propone a este Pleno revocar la resolución JDC-08/2017 y habiéndose analizado en plenitud de jurisdicción los agravios de la demanda interpuesta en la sede local, para calificar la resolución recaída al juicio de inconformidad JIN-262 de 2016, se debe confirmar esta determinación partidaria dejando sin efectos cualquier acto de ejecución que provenga de la sentencia revocada.

En consecuencia, la ponencia considera confirmar la elección celebrada el 27 de noviembre de 2016, relativa al Presidente del Comité Directivo Municipal de Guadalajara.

Es la cuenta, por lo había a este asunto.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 158 del presente año, en el que se impugna la sentencia de 25 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en la que se determinó desechar el similar juicio del ciudadano local 12 de la anualidad que transcurre, por considerar que quedó sin materia.

En el proyecto que se pone a consideración, se razona que le asiste la razón a la promovente respecto a que la resolución por la cual se desechó su demanda, el Tribunal señalado como responsable, se traduce en una denegación de justicia que violenta su derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que dicha resolución impugnada es incongruente al afirmar que el juicio quedó sin materia, cuando la convocatoria correspondiente para las asambleas municipales y la estatal, continúa sin celebrarse.

Ello, porque de autos se advierte que era necesario que el Tribunal local analizara la localidad de lo resuelto en el fallo incidental ante el impugnado, tomando en consideración para ello los actos y determinaciones de los órganos partidistas relativos a la renovación del Consejo Estatal, tales como la celebración de una sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal el pasado 12 de julio en la que se aprobó el proyecto de convocatoria y lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal el próximo 22 de octubre de 2017 para la elección del Consejo Estatal 2017-2019 y el cronograma para su desarrollo.

En ese sentido, estuviera en condiciones de determinar si los actos desplegados por las diversas instancias partidistas eran idóneos para tener por cumplida la resolución del JIN-22/2017, en la forma en la que lo determinó la comisión jurisdiccional.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 164 de este año, promovido por Jaime Hernández Ortiz en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de 13 de julio del año en curso, en la que revoca la resolución impugnada y ordena a

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que proceda a admitir y analizar las pretensiones expuestas en su queja.

En contra de la sentencia, el ciudadano promovió el presente medio de impugnación exponiendo diversos agravios que a criterio de la ponencia se estiman como infundados e inoperantes, lo anterior se califica así ya que del análisis del acto reclamado el actor se limita a expresar circunstancias que conforme a la consulta fueron desestimadas por el propio tribunal responsable y otras no controvierten lo ahí resuelto; además que están relacionados con lo que será materia de fondo de la resolución intrapartidista; por tanto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Continúo con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 34 de 2017 y su acumulado, promovidos por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de aquella entidad federativa la sentencia de 28 de julio pasado en el Juicio de Inconformidad 11 de 2017, que confirmó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, relativo al cómputo municipal de la elección de regidor por el principio de mayoría relativa en aquel municipio.

Respecto a la demanda presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nayarit, a juicio del ponente se estiman que se deben calificar como inoperantes por no controvertir las razones torales dadas por el tribunal responsable al momento de emitir su fallo por las razones siguientes:

El órgano colegiado sostuvo que las pruebas consistentes en el audio, testimoniales rendidas ante federatario y las fotografías eran indicios de que Karen del Rocío García Pérez obtuvo el triunfo a través de la compra de votos por medio de una promesa de entrega de dinero en efectivo, puesto que no se precisaban circunstancias de modo, tiempo y lugar de tales hechos; es decir, resultaban insuficientes para probar la causal de nulidad invocada.

Por tanto, tras no contar con un elemento objetivo a partir del cual se pudiera sustentar razonablemente la conducta denunciada llegó a la conclusión de declarar la validez del resultado de la votación emitida en la demarcación 2 del municipio referido.

En contraste, el partido político accionante en esta instancia federal reitera que la ciudadana con sus acciones influyó, condicionó y obligó a los electores para que votaran por la ganadora, ya que a su decir se posicionó frente al electorado.

Así, pues, la inoperancia radica en que estos planteamientos no atacan las razones dadas por la responsable pues insiste en señalar las conductas atribuibles a la ganadora olvidando en todo momento refutar lo señalado por el tribunal local.

Por lo que constriñe a los planteamientos realizados por los representantes de los partidos políticos de MORENA y Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, se considera que deben de calificarse como infundados porque adversamente a lo sostenido por los enjuiciantes el tribunal local acertó en otorgar valor probatorio indiciario a las pruebas del audio ofrecidas y a las testimoniales rendidas ante federatario público, puesto que del análisis de su contenido no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar para

tener por actualizada la conducta denunciada; esto es, no obra prueba fehaciente para tener por acreditada la identidad de las personas que se escuchan en la prueba técnica ni mucho menos se vio robustecida la prueba de los testigos con alguna otra pues se tratan de meras manifestaciones sin sustento jurídico para tener por actualizada la causal de nulidad invocada.

En todo caso, los actores debieron aportar diverso caudal probatorio que hiciera constar los hechos denunciados al momento de su realización y no como en la especie aconteció, que los interesados acudieron ante el federatario con posterioridad a los acontecimientos para hacer constar circunstancias sucedidas con anterioridad.

En consecuencia, al no otorgarle la razón a los promoventes, se propone confirmar el acto reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 41 de este año, presentado por el Partido Independiente de Sinaloa, a través de sus representantes, en contra de la sentencia de 13 de julio pasada, emitido por el Tribunal Electoral de Sinaloa, que revocó parcialmente la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, quien otorgó el registro como nuevo partido político local al referido instituto político, a fin de que emitiera una nueva en la que fundara y motivara lo referente al cumplimiento de los registros del emblema, denominación y colores del nuevo partido.

La consulta propone declarar infundados e inoperantes los reproches y confirmar la resolución impugnada por lo siguiente: En lo relativo a que la resolución combatida no se encuentra motivada ya que no se explica por qué el color, denominación y emblema del nuevo partido genera confusión con otros entes políticos, se considera infundado toda vez que del análisis efectuada a la misma se aprecian los argumentos que la responsable utilizó para justificar su actuar, además en ello se expresa que precisamente es la autoridad administrativa local la que debe dilucidar si se cumplen dichas características y las razones de ello, motivo por el cual revocó el acuerdo controvertido en dicha instancia.

Respecto a los agravios referentes a la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, se estiman inoperantes en razón de que los hace descansar bajo el argumento de que no se enuncian las razones por las que se consideró hubo confusión entre el emblema, color y denominación del partido independiente de Sinaloa y otros, situación que ya ha quedado previamente desestimada, de ahí su inoperancia.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Marisol.

A su consideración los proyectos.

Magistrado.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Sí, Presidenta.

Quisiera referirme al JDC-81 de 2017, pero antes de entrar a él quisiera nada más, si me permiten mis compañeros magistrados, hacer un reconocimiento al maestro Héctor Daniel García Figueroa, quien agradezco su profesionalismo y el trabajo realizado como coordinador de mi ponencia y a quien le deseo el mejor de los éxitos ahora que se incorporará en Sala Superior en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante González, quien lo invitó a incorporarse y bueno, a su cargo su buen trabajo es el que lo recomienda y pues bueno, quisiera, por eso me permito hacer esta mención y desearle el mayor de los éxitos.

Ahora bien, en relación al JDC-81/2017, quisiera referirme en relativo a este tema, respetuosamente para el ponente quiero expresar las razones por las cuales no acompañaré el proyecto.

En primer lugar, toda vez que sostengo mi propuesta presentada ante este Pleno en la sesión del día 20 de julio de este año, pues en mi convicción por los razonamientos que ahí se expresan debe confirmarse la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por haberse dictado conforme a derecho; además tampoco comparto alguno de las consideraciones que se hacen en el proyecto de cuenta, en el que se realiza un estudio en plenitud de jurisdicción al haberse revocado la sentencia impugnada.

En ese tenor, debo expresar, en primer lugar, que no comparto el estudio que se hace respecto de la supuesta variación de la litis, pues como ya lo expresé en la sesión anterior en que se discutió el asunto, considero que no existió tal, sino que el estudio que se hizo de la autoridad responsable es congruente con los agravios expresados por el actor desde un primer momento, por lo que la nulidad de elección que, en su momento, se decretó fue por causas planteadas en la demanda y en su ampliación, por lo que no se advierte que exista un indebido actuar por parte de la responsable.

En segundo lugar, tampoco comparto la parte del proyecto que analiza los defectos en las actas y la falta de certeza por parte del error detectado en las fechas y horas de los tickets, ello es así porque en el proyecto se argumenta que el partido autorizó el uso de urnas electrónicas, señalando los parámetros mínimos de su uso, así como las exigencias que debían cubrir para su operación durante la Asamblea, aunado a que no existe dentro de las reglas de la contienda una etapa que demande que la autoridad administrativa electoral debiera certificar los contenidos de las actas para su escrutinio y cómputo, derivado de que, ni en la convocatoria ni en la normativa interna del partido, se prevé tal proceder.

Consideraciones que, como precisé, no comparto, y que contrario a ello, en ningún momento se establecieron por parte del partido los parámetros mínimos de uso de la urna electrónica, ni mucho menos las exigencias que deberían cubrirse para su operación durante la Asamblea.

Tal razón fue precisamente uno de los motivos de agravios destacados que hizo valer el actor desde la instancia inicial, es decir, la falta de reglas y lineamientos para operar las urnas electrónicas, y fue precisamente, una de las razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para declarar la nulidad del proceso.

También resulta confuso que la propuesta afirme que no era necesaria la firma de ninguno de los candidatos ni de los funcionarios en las etapas de la Asamblea, derivado de que en la convocatoria ello no se estableció, motivo precisamente del cual, el actor se duele al insistir que no se establecieron formalidades en el manejo de las actas que contengan los resultados, y todo ello restó certeza al proceso de elección.

Considero, desde mi perspectiva, que se cae en el vicio de petición de principio, al afirmarse en el proyecto que los agravios resultan infundados, al reconocer que no existió regulación alguna que dotara de formalidad al proceso de elección, cuando en los agravios del accionante se duele precisamente de ello, es decir, de la falta de formalidades que privaron en todo el procedimiento y, de ahí, la falta de certeza en los resultados.

Tampoco coincido en el proyecto donde se minimiza la falla en la carga eléctrica que presentaron las urnas, y que está reconocida en autos a través del memorándum 6 de 2017 de la Unidad de Informática del Instituto Electoral del Estado de Jalisco pues, por cierto, no se alude en el proyecto.

En efecto, en la propuesta se dice que esta falla no afecta la certeza en los resultados, sin embargo, considero que tres argumentos no cuentan con respaldo documental. De ese modo, no puede asegurarse que la falla no trascendió a los resultados, cuando los votos nunca fueron contados ni verificados por los participantes en la propia Asamblea, ya que no existía constancia de ello.

Otra afirmación que tampoco se comparte es que los votos fueron extraídos de las urnas y fueron escrutados y contados, cuando en realidad no existe ninguna constancia de que ello hubiere sucedido así, derivado de la cuestión tecnológica implementada. Es por todo ello, que en congruencia con la propuesta de mi proyecto rechazado por la mayoría de este Pleno, es por lo que considero que debe anularse el proceso electivo, por lo que votaré en contra del proyecto que se nos presenta, y en consecuencia solicito a usted, Magistrada Presidenta, que de aprobarse esta propuesta que nos presenta el Magistrado Partida, se agregue el proyecto anterior que oportunamente lo haré llegar como voto particular.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Sánchez.

¿Quiere usted primero?

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: He escuchado con atención sus argumentos, Magistrado Sánchez Morales, y me parece oportuno porque en el primer punto hacen señalamiento, sostiene que, manifiesta disconformidad con el planteamiento de la discusión de la sesión anterior, en el que según usted no existió variación a la *litis* en el estudio de la congruencia de la parte.

Yo ya me pronuncié al respecto y no voy a abundar mucho, nada más voy a reiterar que sí había, sí hay una variación de la *litis* por cuanto que el Tribunal local estaba valorando o

valoró un aspecto que consideró total para anular la elección y que fue la falta de lineamientos para el desahogo de la elección correspondiente.

Sí había, según ella esa era una, eran dos razones fundamentales por las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco anuló y una de ellas era ésta, la de los lineamientos y efectivamente, yo no encuentro y no encontré y a la fecha sigo sin encontrar, un aspecto en la demanda primigenia en el que se pueda hacer valer esta situación.

Reitero, los agravios de la demanda primigenia fueron que los testigos de votación estaban borrosos y que no se podían contabilizar los votos de la militancia.

Que no existía respaldo documental o dónde se acreditara que el voto fuera para el candidato.

Luego demostraré cómo en todos estos aspectos sí había tal.

Y que la urna electrónica genera incertidumbre en razón de que la memoria puede ser manipulada, lo que además vicia la transparencia sobre una probable manipulación de las, pero es una afirmación que no tiene sustento en eventos lógicos de personas que estuvieran manipulando la urna.

Segundo agravio, utilización de fotografía, el actor dice que la falta de la utilización de fotografía de los candidatos en el sistema provocó confusión, lo que vulneraba el principio de certeza, que al no haber un medio para identificar visualmente a los candidatos, esto le quitaba certeza a la elección, pues sólo se utilizó el nombre, que no lo recuerdan, pero con foto pueden identificarlo mejor.

Incluso hace alusión a personas que son analfabetas y que probablemente no podrían haber leído, etcétera.

El agravio en el proyecto que estoy poniendo a su consideración y de la cual dio cuenta exhaustivamente por mi petición la Secretaria de Estudio y Cuenta, se señala el por qué la falta de la fotografía, pues de ninguna manera puede afectar una elección. Tenemos en cuenta que la elección es la manifestación de la voluntad de los militantes de un partido político en relación a la elección de sus propios órganos rectores.

Tercero, error o dolo en el cómputo, se habla de un error o dolo en el cómputo, pero con base en cifras que expresamente señala el actor en ese agravio, que hubo 30 delegados que votaron en promedio por cada urna y establece el número de urnas que fueron, fueron 60, lo que da un total de mil 800 votos, pero en el acta se consignaron 2 mil 326. Por lo que hay una diferencia de 536 votos.

Eso es lo que plantea y eso es de lo que se le está dando puntual respuesta en el proyecto que estoy poniendo a su consideración, señores Magistrados. Que el cómputo se realizó en base, con una base de datos y no acta por acta emitida por la urna en particular.

Su representante no pudo confrontar todos los datos, ya que había solo un representante y a su juicio se requerían de un representante por cada una de las urnas electrónicas colocadas en un mismo sitio.

Al respecto abundaré un poquito más adelante, porque ahorita estoy sintetizando qué es, cuál es la *litis* a la que nos debemos someter estrictamente los jueces que estamos resolviendo este asunto.

4.- Falta de autorización para usar urnas, que no hubo permiso de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, según el artículo 63 de las normas complementarias a la convocatoria. Después daré lectura al oficio en el que se autorizó el uso de urnas electrónicas.

5.- Falta de proveído del recuento total. No se proveyó efectivamente a su solicitud de recuento total, pero de esto hubo una respuesta.

Y el quinto agravio lo hace consistir en eso, en un aspecto, dice: La falta de regulación no hay un supuesto que contemple en la convocatoria la regulación sobre el recuento total.

B) La diferencia fue mínima entre el primero y el segundo lugar por 47 votos. Aquí encuentra aplicación supletoria el Código Estatal del estado de Jalisco, y luego veremos, como bien se lo señaló la autoridad intrapartidista responsable el por qué no procedía un recuento, en su caso, porque la diferencia entre este de todas maneras no alcanzaba el porcentaje que la ley requiere para el recuento correspondiente.

C) Los votos nulos son mayores que la diferencia entre el primero y el segundo lugar que al haber una asistencia de 2 mil 480 delegados y sólo haber 2 mil 326 votos hay una diferencia de 154 votos que no se emitieron y que, por tanto, debían tomarse como nulos. Estos son los aspectos que se hicieron valer en la demanda primigenia.

Si con posterioridad el actor introduce elementos que puedan variar la *litis*, el juzgador o nosotros como autoridades ya de instancia de alzada, no de alzada, pero de revisión constitucional en todo caso o de protección de derechos político-electorales, en todo caso, estamos sujetos a no introducir en las *litis* cuestiones que no habían sido planteadas ante las autoridades de instancia.

Y, en ese sentido, si bien es cierto que yo al valorar o avalar el agravio número 2, en el que se señala, el agravio número 1 en el que se señala que indebidamente se admitió la ampliación, ahí yo dije que sí debía de admitirse la ampliación porque existían constancias que demostraban fehacientemente el hecho de que el actor había solicitado oportunamente esa revisión.

Entonces, bajo esa perspectiva procedía la ampliación de la demanda, pero exclusivamente por el tema de la ampliación que él mismo había acotado en el aspecto de cotejar las actas emitidas por cada una de las urnas electrónicas, exclusivamente por eso.

Cualquier otro tema que se pudiera introducir en la ampliación sería un tema que al estarse, no tenía por qué haberse analizado por parte del tribunal local ni tampoco por nosotros porque no es un tema de *litis* inicial o de primera instancia primigenia.

Y, en este sentido, hay diversas jurisprudencias de tribunales colegiados de la Suprema Corte, incluso de la propia Sala Superior, criterios que establecen que devienen inoperante todo aquel concepto de violación que se formulen con argumentos que no se hicieron valer ante los tribunales iniciales del juicio en correspondencia, porque de ocuparse de su estudio se violaría el principio de congruencia establecido en el artículo, bueno, en diversos artículos, principalmente en los de certeza que nos establece nuestra Carta Magna y que obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes en los juicios de instancia natural.

Hay otro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalaos: conceptos de violación en el amparo directo, ineficacia de los argumentos no propuestos a la Sala Fiscal responsable aplicada *mutatis mutandi*, al presente caso y, por las razones que le informan.

Dice: Los argumentos que se aducen en los conceptos de violación y que no se hicieron valer ante la Sala de Tribunal Fiscal que emitió la sentencia que constituye el acto reclamado, no pueden ser tomados en consideración pues resulta injustificado examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de un razonamiento o hechos que no conoció la Sala Fiscal.

En el caso actos o hechos que no conoció el órgano jurisdiccional intrapartidista al no haberse propuesto en la misma.

Y así diversas tesis que tienen que ver con este aspecto del juicio.

Entonces, por lo tanto como se vio en la cuenta que ha dado la señora secretaria, en este caso en particular la propuesta que yo les estoy poniendo a su consideración, Magistrado Sánchez, se están analizando todos y cada uno de los puntos de disenso que se hicieron valer en la demanda primigenia, y desde esa perspectiva la *litis* debe de constreñirse exclusivamente a estos cinco puntos de arranque de la controversia, no pudiéndose introducir ningún otro tema que no sea los aquí señalados.

Y en ese sentido el Tribunal Estatal analizó un tema que no había sido planteado, como era la falta de lineamientos para el desarrollo de una elección por urna electrónica que fue una de las causas por las cuales se anuló, por eso estimo yo que, y reitero en mi propuesta esta posición que hice valer oportunamente en la anterior sesión pública.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto que se nos está proponiendo, que les estoy proponiendo a su consideración. Yo estimo que contrario a lo sostenido en el proyecto inicial que nos formuló el Magistrado Sánchez Morales, en el caso el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que existan errores en la impresión de los, de las boletas, de las fechas en las boletas electrónicas que expidieron todas y cada una de las urnas correspondientes, porque esos errores se vieron subsanados con todo el material probatorio

y entre ellos fundamentalmente con el acta de desarrollo de la jornada electoral en la cual se hace constar los resultados de la votación.

Dice: “Los resultados de la votación emitida para la elección del presidente integrantes del Comité Directivo Municipal, los escrutadores procedieron al cierre de cada una de las urnas electrónicas instaladas en esta asamblea, las que arrojan el escrutinio y cómputo correspondiente a la elección de Presidente Integrante del Comité Directivo Nacional”.

Y en este sentido existe un apartado donde dice: “Delegados que se presentaron en la votación 2 mil 480; delegados que votaron, se hace la explicación que de 2 mil 480 solamente votaron 2 mil 326 y delegados y votación extraída de la urna”.

Se hicieron todos estos ejercicios tal como consta en el acta que además no fue impugnada en cuanto a su autenticidad de contenido, está firmada por los delegados y los presidentes, el secretario e incluso también por los propios participantes como candidatos a presidentes del Comité Directivo Municipal, por uno de ellos, los otros dos no la firmaron, pero uno de ellos la firma, y desde luego el actor no parece la haya firmado tampoco, en este juicio, cabe hacer esta aclaración.

Pero esto es un acta que constituye un documento probatorio, con valor probatorio pleno en los términos de nuestra legislación en la materia.

En esa medida, es evidente que los actos de recepción de votación se llevaron a cabo el día de la jornada electoral y, si bien es cierto que algunas de las actas especificadas aquí, incluso por el propio actor y que también nosotros hacemos relación a ellas, tienen fechas impresas, 28 actas tienen una fecha diferente a la que se celebró la jornada electoral, no menos verídico resulta que conforme a estas circunstancias que tenemos del acta levantada, esa votación se recibió ese día, se recibió el 27 de noviembre entre las 14:30 horas y las 18:00 horas, como se señala en el acta correspondiente y como se había precisado en la propia convocatoria.

Se trata de un error irrelevante, yo no voy a llevar a anular una elección por un error que está subsanado con otras documentaciones, además incluso, en el resguardo electrónico que se tiene y que se acompañó el juicio relativo a esta elección, aparecen los datos que ya se contuvieron en la propia , por la propia autoridad, y en todas ellas ya aparece la fecha correcta.

O sea que nada más fue un error en la impresión de los testigos de la votación de cada una de esas urnas electrónicas.

Es un error que aparece, para mí se circunscribe a esto, y el tema relativo o que se introduce en el sentido de que si se alteró el voto de los ciudadanos por este mismo error, no es un tema que haya sido planteado directamente por el actor primigenio en su demanda primigenia. Pero aun así, en la forma y de acuerdo con el planteamiento que se está haciendo, y de acuerdo con la forma como se ejecutan este tipo de urnas electrónicas, que es de nuestro conocimiento, lo cierto es que cuando se está manipulando la máquina, la urna

electrónica, la urna permite ver al elector, por quién está emitiendo el voto y el testigo se queda frente a él por unos segundos, para que corrobore que es la persona.

En cuanto da la orden de que sí está votando así, el testigo se corta y se queda guardado en la urna.

No existe ninguna sola persona o ningún solo hecho que se haya manifestado dentro de la propia Asamblea o una sola persona que hubiese dicho que su voto se hubiese visto alterado aun cuando ellos lo tenían en su presencia. Entonces, el tema debe de circunscribirse al error en la impresión de las fechas y un error en la impresión de las fechas para mí no debe de tener la naturaleza ni es causa suficiente como para anular una elección, como se pretende en este caso.

Es un error, sí existe el error, se dan las razones técnicas, mecánicas, las que nos pudiéramos, lo cierto es que este tipo de errores también se da cuando las elecciones se llevan por personas en condiciones normales, en la forma tradicional de recibir la votación, los errores también se dan y los tenemos como juzgadores sabemos que es parte natural de este quehacer encontrar errores, pero estos errores deben de ser de tal naturaleza que trasciendan al resultado de la elección, y en este caso, el error de la impresión de una fecha no trasciende en el resultado de la elección.

La votación está perfectamente identificada para todos y cada uno de los candidatos que participaron, teniendo Eduardo Álvarez Ávalos mil 074 votos, Carlos Arias Madrid mil 027, Mario Iñiguez Vizcarra 225, una diferencia entre el primero y segundo lugar de 47 votos.

Ahí para mí no existe falta de certeza y por lo tanto, este error debe de ser superado en vista de que contamos con las actas de escrutinio y cómputo que aparecen en la propia acta de la Asamblea del 27 de noviembre, en vista de que contamos también con la información que el propio Instituto nos pasó de la actas correspondientes y de los resultados que se dieron en las mismas, las cuales concuerdan con los 2 mil 326 votos que fueron extraídos de la urna, según consta en el acta y también concuerdan con el número de delegados que votaron.

En esta medida es que yo no encuentro en esta razón superveniente del error en la impresión de las boletas, una razón suficiente como para anular la elección de que se trata.

Para mí ésta debe de conservarse porque los actos válidamente celebrados no deben verse afectados por vicios menores y esta impresión para mí se trata de un vicio menor corregida, no existió ninguna oposición por parte, de ninguna de las partes en decir que la votación se hubiese celebrado horas después.

Tenemos constancias de que los registros electrónicos señalan que la elección y como también se introduce en el propio proyecto que estoy poniendo a su consideración, como la votación se dio dentro de horarios de la propia jornada electoral.

En esa tesitura yo mantendría mi posición en este sentido.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

Bueno, yo también me quiero referir a este juicio ciudadano 81, si bien comparto muchas de las consideraciones del Magistrado Partida que hace en este proyecto, hay una fundamental que no comparto, que es cómo se ve el agravio de si se llevaron o no a cabo estas, o sea, si se tuvieron o no resultados urna por urna y cómo interpreto yo ese agravio.

En primer lugar, como lo señalé en la sesión pasada, el 20 de julio en mi concepto existe una variación de la *litis* por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por lo cual, a mi juicio debía declararse fundado el agravio en el que Eduardo Álvarez Avalos reprochaba que se amplió la *litis* de manera oficiosa, porque se enderezaron los agravios y se anuló la elección por causas que no fueran planteadas ni en la demanda de origen ni ante el propio Tribunal específicamente bajo el argumento de que previamente no se hubiera establecido los lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto.

Como sostuve en esa sesión, lo que planteaba, lo que en mi concepto planteaba como agravio Carlos Arias Madrid, que es como yo lo veo ahora, en su demanda ante el órgano jurisdiccional local no era que no se hubieran emitidos lineamientos para el uso del sistema electrónico de recepción de votos, sino que el actor señalaba que debieron aplicarse en lo conducente las formalidades de las votaciones previstas en la normativa electoral local, por lo que al no seguirse esas reglas aducía que se había vulnerado la certeza en la Asamblea Municipal.

Expresó que era necesario que el sistema electrónico garantizara el respeto de los principios rectores de la materia y se apegara en lo conducente a las formalidades de las votaciones, además, refirió que la responsable no fue exhaustiva, pues no analizó su disenso relativo a la falta de certeza al realizarse el cómputo de la elección de forma directa a una sola base de datos, toda vez que debieron darse resultados individualizados por urna electrónica para conocer el resultado total.

Ahora bien, en el proyecto que se nos propone, en efecto se califica como fundado el agravio relativo a la variación de la *litis*, tal como fue decidido por la mayoría. En consecuencia, se analiza el juicio de origen en plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, en la consulta se llega a la conclusión de que se debe revocar la resolución emitida por el tribunal local, confirmar la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional y, por ende, confirmar la elección controvertida pues estima, entre otras razones, que no existieron violaciones a los principios rectores en materia electoral.

Me aparto de estas últimas consideraciones pues a mi juicio debe declararse fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en relación con el incumplimiento de las formalidades de las votaciones y contravención al principio de certeza, rector en la materia electoral.

A mi juicio, los descritos motivos de inconformidad resultan fundados por las razones siguientes:

En la elección partidista se debieron observar los principios constitucionales y legales de que debe estar revestida toda elección para ser válida; sin embargo, del examen del acta de la Asamblea celebrada el 27 de noviembre pasado se advierte que en ella no se hicieron constar los resultados obtenidos en cada una de las urnas electrónicas utilizadas, tampoco la forma como los escrutadores realizaron el cierre de las urnas electrónicas ni el mecanismo de cómo obtuvieron el resultado final de la elección.

Además la directiva fue omisa en hacer constar que la extracción de los resultados de la votación recibida en cada una de las casillas se realizó en presencia de los candidatos o sus representantes y que hubieran conestado durante la asamblea que la suma de ellos fuera coincidente con el resultado total obtenido en el concentrado de la base de datos.

En su caso, se omitió hacer constar la ausencia de los candidatos y/o sus representantes durante dicho procedimiento fue el motivo por el que no firmaron el acta de Asamblea, no obstante que hubiesen presenciado el procedimiento de obtención de los resultados individuales; tampoco se hizo constar la forma como se hicieron del conocimiento de los delegados electorales presentes el cierre de la asamblea electiva.

En suma, en el expediente no obran constancias que acrediten que la obtención de los resultados se hubiese realizado de manera transparente y accesible a candidatos o a sus representantes, incluso de los delegados electores presentes.

Cabe señalar que si bien es cierto en el memorándum emitido por el encargado de la unidad de Informática del Instituto Electoral del estado de Jalisco, se explica que fue el personal comisionado del propio instituto el que obtuvo de las urnas electrónicas las impresiones individuales con los resultados de la elección y que dicha impresión y los testigos de los votos y los testigos de transmisión a la base de datos los entregaron a los escrutadores, también lo es que en el acta de la asamblea no se hizo constar dicha circunstancia ni se hizo constar su contenido ni la forma como esas constancias con los resultados y votos impresos fueron resguardados, de manera tal que se certificara el inicio de la cadena de su custodia e integridad al grado de poder afirmar con certeza que los remitidos por los órganos partidistas al Tribunal Electoral corresponden en cantidad y contenido con los que le fueron entregados por el personal del Instituto Electoral local.

Así las irregularidades y omisiones anteriores al juicio ponen en evidencia la violación grave a los principios de certeza, transparencia y profesionalismo que debía observar la directiva de la asamblea, especialmente durante las fases de cierre de las urnas electrónicas, la obtención y publicación de los resultados electorales; ello porque además de que no hay evidencia de que la obtención de los resultados de la elección se hubiese realizado en presencia de los candidatos o sus representante al haberse optado por el uso de las urnas electrónicas para la recepción y cómputo de los votos se incumplió con la obligación de adjuntar al acta de la Asamblea todas y cada una de las actas individuales de escrutinio y cómputo impresas por las urnas electrónicas, para que la votación total estuviera respaldada documentalmente.

Por otra parte, del listado nominal remitido por el PAN en virtud del requerimiento que le hizo el Tribunal local, se advierte que en dicho listado únicamente se asientan las firmas de los asistentes, pero no consta quiénes votaron. Lo anterior cobra relevancia porque al contar las firmas asentadas en dicho listado se advierte un total de 2 mil 477 personas con algunas otras que se encuentran tachadas o con anotaciones, por ejemplo, no vigente.

Por su parte, en el acta de la asamblea municipal se anotó que los delegados asistentes al cierre de la votación eran 2 mil 480 y que las votos fueron 2 mil 326.

Como se ve, la lista remitida por los órganos partidistas no tienen las características ni información que resulte pertinente para afirmar que en el caso de la elección que se examina se contó con un listado nominal que permitiera cotejar el número de personas que votaron con los resultados de la votación asentada en el acta de Asamblea Municipal, cuestión desde mi perspectiva constituye una de las medidas mínimas indispensables para dar certeza de la legalidad y ver hacia los resultados.

Por otra parte y aun cuando considero que la falta de fotografía en la boleta per se no es apta para acreditar que los electores se hubiesen equivocado al emitir su voto, tal determinación no obsta para soslayar que dicha circunstancia constituyó el incumplimiento del punto 65 de las normas complementarias a la convocatoria para la elección en comento.

Aunado a las descritas inconsistencias se tiene que la Unidad Informática del Instituto Estatal Electoral, reconoce que por falta de tiempo no alcanzó a completar el protocolo de actividades que se hace antes de cada elección, lo que derivó de que las actas que debía respaldar el total de resultados de la votación consignados en el acta de la Asamblea, presentarán datos incongruentes con el horario y fecha de realización de la jornada electiva.

Lo expuesto evidencia la contravención a los principios constitucionales mínimos para que se estime válido un proceso electoral al no realizar ni dejar constancia de los actos que den certeza a los resultados de la elección; por ello es mi convicción que lo procedente a revocar la resolución del Tribunal local como la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional y en consecuencia revocar la elección controvertida.

O sea, para mí la utilización de urnas electrónicas no implica que no tengas elementos mínimos que te generen certeza y que te den transparencia, o sea, por ejemplo, yo sí sostengo que el cómputo sí efectivamente se extrajo la tirita de cada urna, pero no hubo en presencia de los representantes, como sucede en una elección constitucional, en la que por lo menos se cotejaran los resultados de esas tiras se proyectara, por ejemplo, tal vez lo que se estaba mandando a la base de datos del Instituto, o sea, no hubo eso, o sea, no hubo una manera, digamos, de que estas personas, o sea, de que las tres personas que participaron o sus representantes tuvieran un conocimiento exacto de los resultados.

Entonces, el hecho también que utilices estos, o sea, que utilices un formato de acta no te impide que puedas agregar anotaciones en una hoja y en la que indiques que fue una parte integrante de esta acta para saber exactamente qué fue lo que sucedió.

Por ejemplo, también te dice que votaron 2 mil 326 personas, y si tú te vas a lo que ello dicen, el listado nominal es una lista de asistencia en donde no hay certeza de cómo saber que efectivamente fueron 2 mil 326 personas.

O sea, para mí el problema fue una falta de transparencia durante el proceso, ese es para mí y así es como yo veo, digamos, el agravio de Carlos Arias, en el sentido de aplica reglas mínimas, para mí no era necesario tener nuevas reglas, sino por lo menos aplicar lo mínimo que aplicas en cualquier elección constitucional que te da una certeza, que te da una transparencia y que sabes qué fue lo que sucedió.

O sea, por ejemplo, este agravio, te digo, en donde aquí dice que, o sea, que se mandaron todos los resultados a una base, como digo, sí efectivamente se extrajeron las tiritas, pero tan no se tuvieron a la vista de los tres candidatos que justamente es uno de los agravios de Carlos Arias, yo no los tuve a la vista entonces no puedo hacer manifestaciones en cuanto a esas boletas.

Entonces, lo que yo creo es, o sea, hubo una serie de actos que no se hicieron para blindar, para fortalecer esa elección. Eso fue lo que hubo y así es como, digamos, yo veo el agravio de Carlos Arias. Oye, no tomaste por lo menos los mínimos para que se aplicara como si fuera una elección constitucional, sobre todo si tenías el problema de que ya tenías el problema de que no se habían programado las urnas correctamente.

Entonces, o sea, para mí es de verdad, o sea, blindar, lleva a cabo aquellas cosas, está bien, es la urna electrónica, está muy bien, pero aquellos elementos mínimos que te van a dar certeza y protección.

Es cuanto, magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con su venia, Magistrada Presidenta, y con el debido respeto a la posición que está manifestando en este momento, en relación con el proyecto, yo no le doy la lectura que usted le da a esta situación, porque precisamente en congruencia con lo resuelto en la sesión anterior en la que se vio también este asunto y en la cual rechazamos el proyecto que nos presentaba el Magistrado Jorge Sánchez Morales, el tema toral para ese rechazo era precisamente la no variación de la *litis*, y no variar la *litis* implica no meter al tema del juicio cuestiones que no se hicieron valer oportunamente.

Coincido con usted en el sentido de que en toda elección debe haber los elementos mínimos para poder tener la certeza y entre esos elementos está el poder cotejar algún listado nominal confiable, poder tener el cómputo, que las actas se llenen pormenorizadamente, etcétera. Sí, coincido, en ese punto coincido.

Donde no coincidiría es en calificar de fundado este agravio porque, con base en todas estas omisiones a las que ha hecho mención, porque eso no fue materia de la *litis* primigenia, y nosotros debemos de sujetarnos, en todo caso este agravio sería inoperante porque se hacen valer cuestiones que no fueron materia de la *litis* primigenia.

Y para no abundar mucho en esto, yo voy a solicitar en este momento a la Secretaria, a mi Secretaria de Estudio y Cuenta, que dé lectura, por favor, a la demanda primigenia que hizo valer Carlos Arias Madrid, para que ahí se advierta cómo ninguno de estos aspectos que está trayendo a colación, Magistrada, como lo es el contar con listados, el cotejo de personas, las impresiones de los testigos, etcétera, fueron materia de su impugnación.

Por favor, Secretaria General, y con su venia, Presidente.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz: Agravios.

Primero. En primer término, me quejo que el día 27 de noviembre de 2016, fecha en que se llevó a cabo la Asamblea Municipal para elegir al presidente directivo municipal de Guadalajara, Jalisco, existieron irregularidades graves que causan una afectación en la votación y al principio de certeza que cada elección debe tener.

Esto es así, puesto que el día referido, al momento que la militancia emitía su sufragio y al tratarse de una urna de carácter electrónico, los testigos de la votación al momento de imprimirse se encontraban borrosos o no se distinguían de una manera clara.

De anterior, se puede advertir que la impresora de la urna electrónica no tenía suficiente tinta, por lo que no se podía contabilizar los votos de la militancia de una manera correcta.

En efecto, si bien la urna electrónica contenía una memoria que guardaba los testigos de votación que se llevó a cabo por la militancia, lo cierto es que no existe un respaldo documental, esto es, la documentación donde se acredite que, efectivamente, el ticket o el voto fuera para cada candidato.

En ese sentido, considero que las boletas de una elección constitucional son el documento fidedigno para acreditar por quién votó la ciudadanía y en el caso los testigos impresos de la votación son el soporte documental, puesto que tener al arbitrio los que se encuentran en la urna electrónica genera incertidumbre en el electorado, en razón de que la memoria de la urna electrónica puede ser manipulada por gente externa o incluso por los mismos funcionarios que coordinaron los trabajos de Asamblea Municipal.

En efecto, en toda elección que tenga como característica que la votación se realice en una urna electrónica, debe tener el soporte documental para poder hacer en caso de que exista una diferencia entre el primero y segundo lugar, un recuento con el soporte documental en el caso de una elección constitucional es la boleta.

Ahora bien, tratándose de elecciones constitucionales donde se han implementado el uso de las tecnologías, debe existir un soporte documental impreso para que en caso de existir alguna discrepancia se acuda a éstos para el efecto de realizar el recuento respectivo.

Casos como en el año 2012 en Jalisco cuando se realizó la votación por medio de la urna electrónica, era requisito indispensable imprimir los testigos de votación para que en caso de que existan discrepancias o, en su caso, un conteo o recuento se pudiera realizar.

Por lo que considero que al existir estas inconsistencias en los testigos de votación genera incertidumbre para la ciudadanía, en este caso para la militancia que acudió a emitir su voto.

La memoria de la urna electrónica puede generar desconfianza al desprenderse la facilidad con la que se puede alterar la votación.

En ese sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han considerado en relación a las urnas electrónicas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las constituciones y leyes de los estados garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Sin embargo, nuestra norma rectora no incluye mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, esto es mediante boletas o medios alternativos para recibir la votación, como en todo caso serían las urnas electrónicas.

Por lo que la sola utilización de urnas electrónicas puede poner en riesgo las características exigidas para el sufragio al no establecerlas en la Constitución, además de poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral; por lo que al ser utilizadas es necesario que el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de la votación.

Esto es que se cuente con el respaldo documental para que se cumpla ese fin, es decir, que se cumpla con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que los ciudadanos puedan cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando la emisión secreta del voto a través de lineamientos acordados.

Como quedó señalado en párrafos precedentes, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, además, el de transparencia, los cuales se indican a continuación.

El principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que se refiere al principio de imparcialidad, consiste en que el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En cuanto a la independencia es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia emitir su decisión con plena rectitud y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones y en estricto apego

a la normativa aplicable al caso; además sin tener que acatar o someter a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso de otra persona.

Respecto al principio de objetividad, éste obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Además el principio de certeza consiste en tratar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que la actuación de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso sin tener que acatar o someter a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado, partidos políticos o incluso de personas con las que guarda alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En cuanto a la transparencia es el acceso a la información tomando en cuenta las herramientas tecnológicas al alcance de las instituciones para hacer accesibles a la sociedad, información de trascendencia para la vida política del Estado.

De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable no realizó ningún mecanismo para garantizar un soporte documental para que los votantes tuvieran certeza de la votación, por lo que era necesario que el sistema electrónico garantizara el respeto de los principios rectores de la materia y se apegara en lo conducente a las formalidades de la votación; esto es, que se cuente con el respaldo documental para que se cumpla ese fin, es decir, que se cumpla con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que los ciudadanos puedan cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos y exista la posibilidad de comprar, comparar y auditar los resultados electrónicos, garantizando la emisión secreta del voto a través de lineamientos acordados.

En ese sentido no se cumplió tal fin, que era la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, lo que genera como consecuencia una vulneración al derecho político de votar de la ciudadanía.

Los soportes documentales no son meros caprichos, sino que son necesarios cuando al momento de realizar la votación electrónica ésta falle o se averíe o, en su caso, surja alguna contingencia técnica durante el desarrollo de la votación e impida continuar con el procedimiento de recepción de la votación con la urna electrónica instalada en la Asamblea, el presidente encargado de coordinar los trabajos cuente con el respaldo documental que lo sustente.

Incluso los testigos impresos son necesarios en caso de que exista una contingencia técnica en la urna electrónica y no pueda recuperarse la información que arroje la memoria o no se quede en el estado donde en teoría debía reanudarse en el estado en que se quedó la votación.

Por lo que al imprimir los testigos de votación y verse borrosos o ilegibles no genera certeza de la votación ni el soporte documental, por lo que ya se explicó.

Segundo agravio...

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Este es el agravio que está planteando, en síntesis habla sobre los soportes documentales, acompaña y se basa en una boleta que estaba borrosa e impugna el contenido de esa borrosa y dice: “No puede existir el hecho de que las boletas estén impresas borrosas y debe siempre tienen las autoridades la obligación de guardar resultados impresos para poder comprobar con la militancia, genera y desarrolla lo que son los diversos principios de certeza, independencia, etcétera, etcétera.

Pero al grano es ese agravio en particular a lo que se refiere es una violación porque no se guardaron los resultados impresos para poderlos comparar, no se eso que generó un soporte documental y no se cuenta con un respaldo, que los testigos impresos son necesarios para poder hacer esta conexión.

En el proyecto en forma específica se dice: “Sí se generaron esos documentos”. Si el problema era en el primer agravio no se genera, las boletas estaban borrosas, la autoridad intrapartidaria le dijo: “Bueno, si tu boleta estaba borrosa lo cierto es que aquí están todas las boletas y no se están afectando en nada”.

Bueno, pero tienes la obligación de guardar los resultados impresos. Los resultados impresos se guardaron, cada una de las urnas emitió el voto, dejó el testigo de cada uno de los votos de los que participaron y además emitieron actas similares a éstas que además todos nosotros tuvimos a la vista y que fueron puestas a la vista del actor, en su momento, en la ampliación de demanda, en la oportunidad de ampliación de demanda y en esa oportunidad fue cuando él advirtió que se encontraban mal impresas las fechas y es la materia de su impugnación, pero ya no inserta algún otro tema en particular. Eso es por lo que se refiere al primer agravio.

Consecuentemente en el proyecto se dan las razones por las cuales es infundado este agravio, sí existen testigos impresos con los cuales se puedan cotejar, que no se haya dado el cotejo por razones de improcedencia en los términos como lo señaló la autoridad intrapartidista, es otra cosa, pero testigos sí existen, estas actas, las boletas que están en resguardo de la propia autoridad intrapartidista e incluso la propia acta de la jornada electoral, que si bien, como usted bien lo destacó Magistrada Presidenta, está hecha en un formato, lo cierto es que los datos que aquí se señalan pues también nosotros tenemos la obligación de considerarlos como con valor probatorio pleno y entre ellos está precisamente el del número de personas que votaron, 2 mil 226; y también está que se extrajeron 2 mil 326 votos, igual del número de personas que votaron.

Se establece con claridad meridiana todos y cada uno de los votos que están.

Entonces, testigos sí había. Ese es primer agravio desde mi lectura.

Segundo agravio, por favor, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz: Causa agravios la falta de utilización de la fotografía de cada uno de los candidatos en el sistema electrónico de votación que se utilizó en la elección intrapartidista que nos ocupa, lo que generó confusión entre los electores a la hora de emitir su voto, vulnerándose con ello en mi perjuicio el principio de certeza, ya que más de 50 delegados numerarios que participaron en la Asamblea Municipal en cuestión, me conocían físicamente, sin que me identificaran por mi nombre y la hora de emitir su voto, siendo su intención el votar por el suscrito, votaron por un candidato diverso, ante la falta de elementos distintos al nombre que pudieran identificar a los candidatos contendientes.

Cabe resaltar que a uno de los requisitos para registrarse para contender como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, fue precisamente una fotografía, requisito que fue satisfecho por todos los candidatos participantes, ya que de lo contrario, su registro hubiera sido rechazado.

En ese contexto, en los medios electrónicos de recepción de la votación utilizados en el Proceso Electoral que nos ocupa, carecieron de elementos suficientes que permitieran que todos los electores, que en este caso se trató de delegados numerarios de la Asamblea Municipal, pudiesen elegir claramente, y sin margen de equivocación, al candidato de su preferencia, pues hubo delegados que no me conocían por mi nombre, hubo quienes no llevaron sus lentes para leer o incluso no sabían leer ni escribir, lo que ocasionó que siendo su intención de votar por mí, votaron por un candidato diverso, esto a consecuencia de la falta de elementos suficientes en el sistema de votación, que no dejará lugar a equivocaciones en los electores, para expresar por quién fue su intención del voto.

Esta falta de elemento suficiente, como la inclusión de la fotografía de los candidatos a presidente del Comité Directivo municipal del PAN en Guadalajara, Jalisco, causa la violación al principio de certeza, principio rector en materia electoral, ya que se genera la duda si la intención real del electorado fue conforme a los resultados arrojados por el sistema de votación electrónica utilizado, también conocido como "urnas electrónicas" o si, por el contrario, la intención del electorado fue distinta, ante la falta de elementos suficientes que permitieran la identificación plena de los candidatos contendientes.

A manera de ilustración, cabe señalar que el artículo 266, párrafo dos, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contengan además el nombre del candidato, emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios o en coalición en la elección de que se trate.

Es clara la intención del legislador de darle certeza al proceso de votación para que los electores no tengan lugar a dudas al momento de emitir su voto, al contemplar elementos

visuales diversos al nombre que permitan tener por identificado plenamente por quién se está votando.

En el caso particular, donde solo se utilizó el nombre de los candidatos contendientes sin establecer algún otro elemento visual, le quita certeza a la votación, ya que no debe pasar por desapercibido que en nuestra sociedad existen personas con problemas visuales que no siempre traen consigo sus lentes o anteojos, ya sea por olvido o porque necesitando los nunca los han adquirido. Tal es el ejemplo de los adultos mayores, así como también hay personas que no saben leer ni escribir, así como las personas que aun escuchando el nombre de los candidatos no se los aprenden pero físicamente los pueden identificar, lo que hace necesario la utilización de elementos visuales, diversos al nombre que permitan la identificación plena y sin lugar a equivocaciones de la persona o planilla por la que está votando, como es el caso de la fotografía de los candidatos correspondientes, contendientes, la cual no fue utilizada en el proceso que nos ocupa.

Es por ello que en el proceso electoral intrapartidista que se impugna se vulneró el principio de certeza ante la omisión de las autoridades responsables de utilizar la fotografía de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, causándole con ello agravios al suscrito, ya que existe duda en relación a la intención real de la votación expresada por los delegados numerarios de la Asamblea en comento, si fue tal y como se reflejó en el sistema de votación electrónico utilizado o si por el contrario, la intención de la Asamblea fue diversa.

Tercer agravio...

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Secretaria.

Nada más para ir acotando. El segundo agravio, tema, falta de fotografías en las actas.

Se dan las diferentes razones y por las cuales a final de cuentas se pone en duda el hecho de que falte, el que no existan fotografías en las actas correspondientes, pone en duda cuál fue la intención de los electores, en este caso.

La falta de fotografía ya se dijo en el proyecto y se plantea estrictamente, efectivamente, puede ser un elemento que acompañe, pero no necesariamente es un elemento que da certeza o que manifiesta la intención de los votantes.

En este caso se alega que algunas personas pudieran estar mal de la vista y no veían bien o eran analfabetas, etcétera, bueno, son apreciaciones subjetivas.

Lo cierto es que las elecciones normales, las elecciones votos federales, conforme están, no llevan fotografía de los candidatos hasta la actualidad y es no ha generado jamás una impugnación por señalar que vaya ponerse en duda la intención del voto si se marcó el emblema de un partido o el nombre de un candidato.

Tradicionalmente las actas tienen el emblema y el nombre del candidato y no la fotografía, incluso hubo en ocasiones intentos por poner la fotografía y no se logró.

¿A qué voy con esto? Que el agravio, como lo planteo en el proyecto que pongo a su consideración, Magistrados, es infundado y que además el tema segundo de sus agravios está resuelto en el proyecto que propongo a su consideración y no involucra ninguno de los temas a los que acaba de hacer referencia, Magistrada Presidenta.

Tercer agravio, por favor.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Justamente en este tema de la fotografía el problema es que incumple una de sus propias reglas, que es ésta dada en la convocatoria y para mí sí es un problema.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Si me permite, Presidenta.

Bueno, yo comparto lo que dice la Presidenta y quisiera dar lectura a lo que establece aquí parte de la Asamblea Municipal, donde establecen los requisitos mínimos que debe contener.

Y dice: “las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos a consejeros nacionales, estatales y presidentes del Comité Directivo Municipal”.

En ese último caso deberán incluir los nombres de los integrantes de la planilla, el orden apareció en las mismas que establecerá en estricto orden alfabético por apellido si en la boleta se escribiera empezando por el nombre.

No habrá modificación en las boletas en caso de cancelación o sustitución del registro de alguno de los candidatos integrantes de la planilla si éstas estuvieran impresas.

Entonces, aquí viene, las boletas contendrán los nombres completos y las fotografías de los candidatos a consejeros nacionales.

Pero voy más allá, porque la presidenta hablaba de falta de certeza, y me voy a dirigir a las reglas mínimas que se establecieron, y dice: La votación será por cédulas de votación quien se imprimirá por el Comité Directivo Estatal y que entregará el día de la asamblea el Presidente de éste una vez que se haya decretado contar con el quórum legal; la entrega se hará en presencia de los aspirantes preferentemente. Si no estuvieran se dejará asentada el acta correspondiente.

A ver, habla de cédulas de votación impresas, estamos hablando de una elección de urnas electrónicas. Pero bueno, vamos más allá, también podrán utilizarse sistemas electrónicos de votación que deberán contar con el visto bueno de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

Entonces, hablamos de dos formas de votación: una impresa y otra electrónica.

En el proyecto yo no encuentro, y usted también, perdón, Magistrado, usted hace referencia a que estos documentos que hacen prueba plena nos llevan a que existe el soporte documental, pero en lugar de darnos una certeza nos genera falta de certeza, porque todo el

proyecto va en relación a urnas electrónicas, pero vemos que en las bases mínimas que establecían es que son impresas y electrónicas, pueden votar en cualquiera de las dos formas, lo cual nos lleva a que en la misma acta de la sesión del 27 de noviembre de 2016 se establece lo siguiente:

Al dar inicio la recepción de votación de los delegados numerarios quienes reciben la cédula correspondiente en la que aparecen los nombres de los candidatos registrados en secreto y libremente marcan al candidato de su preferencia para de inmediato depositarlo en la urna". Yo no me voy a ir con el tema de que esto es un formato, esto es una documental pública que usted dijo, tiene valor probatorio pleno. Entonces, hay falta de certeza, como dice la Presidenta, porque entonces cómo es posible que aquí dicen que les dieron la boleta y que ellos fueron introducidos a la urna. Entonces, no estamos hablando de urnas electrónicas, cómo se mete una boleta en urna electrónica. No. Pero bueno, va más allá.

Y dice al final: Adjuntándose en sobre cerrado a la presente la lista nominal de votos emitidos y boletas sobrantes. ¿Boletas sobrantes en urna electrónica?, falta de certeza. Y como dice la presidenta atinadamente, uno de los requisitos mínimos indispensables establecía es que la votación debe acompañar la fotografía, y aquí lo establece, las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos. Eso lo dicen las bases mínimas, nosotros no podemos ahora decir, aunque ustedes lo acordaron, nadie lo combatió, así lo establecieron, pero para nosotros no es un requisito indispensable como juzgadores creo que tenemos que acatarnos de ajustarnos también a lo que en su momento ellos establecieron.

Es cuanto por el momento, magistrado, magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En ese sentido, yo le doy la razón en cuanto a que está establecida la cuestión de la fotografía como base mínima, pero eso es una circunstancia; ahora lo que tenemos que dilatar es si el hecho, yo sí dije, efectivamente no está la fotografía, pero ese hecho es tan trascendente o tan importante como para anular una elección cuando los tres candidatos que participaron, participaron con cancha pareja, con suelo parejo, los tres estaba indicado solamente su nombre.

Creo yo que, sin meterme a polemizar al respecto ni mucho menos, pues ya es un tema de ver hasta dónde sí, hasta dónde no yo puedo llevar para mí la elección, la voluntad ciudadana depositada en la urna es un valor que yo debo de tutelar y proteger y estoy tratando de hacer lo propio.

Sí es cierto, está el requisito que está establecido en la propia convocatoria y en el acta de la Asamblea están los errores que usted ha señalado, sin embargo, el tema aquí a resolver es si la falta de fotografía afectó de manera substancial la votación.

Para mí no.

Es cuanto.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Yo quisiera pedir, así como el Magistrado Partida ha pedido a su secretaria que dé lectura a los agravios, dentro de los, cuando hablaba acerca

de la documentación soporte que nos permite llegar a, en el proyecto que usted presenta, a tener la certeza, yo me voy a tema de lo que establece, en este caso, la autoridad responsable.

Dice: "Que se permitió a los militantes del listado nominal definitivo, de militantes con derecho a voto a votar".

La pregunta es, Magistrado, como la Presidenta nos dijo atinadamente, ella lo que desprende de autos es que hay un listado de asistencia donde aparece quién tiene derecho a votar y quién no tiene derecho a votar.

Yo le pediría, si usted me lo permite, que nos pudieran presentar ahorita nos pudiera auxiliar el secretario para permitirnos el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto.

Si le parece, nada más no digo cuál, yo quisiera nada más tenerlo, porque eso también nos va a dar parte de certeza.

Si ese listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto no existe, como decía la Presidenta atinadamente, vamos al tema de certeza y si de actuaciones no tenemos ese documento que nos lleva, y es más, que la misma, que aquí dice que existe, porque aquí está, listado nominal, anexo uno, corre agregado en esta boleta.

Entonces, si lo tenemos a la vista yo pediría que lo pudieran poner a la vista, no el otro, el que dice la Presidenta de la lista de asistencias, no, el listado nominal con el cual definitivo emitías con derecho a voto el cual lo establece el punto 62 de esta acta levantada por el Comité del municipio de Guadalajara, en su Asamblea municipal.

Por favor, pediría que no me pusieran a la vista.

Gracias, Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada más para señalar que el listado nominal no existe, no está en actuaciones, entonces no es una documental en la que pudiéramos haber resuelto el tema, pero sobre todo porque no, que es mi punto total en el cual disiento de la posición de la Magistrada Presidenta y consecuentemente también de la manifestad por usted en el proyecto primario, es que no forma parte de la litis primigenia estos tema, ninguno de estos temas: si estuvo listado, no estuvo listado, no forma parte de la litis primigenia y por lo tanto cualquier agravio relacionado con estos temas debe declararse inoperante por no haber sido hecho valer ante la autoridad primigenia, ante el órgano intrapartidista que es el que tiene que resolver en primera instancia, porque esto deja en estado de indefensión entonces a las demás partes, a los terceros interesados en este asunto.

Hay un principio que todos los tribunales debemos de observar que es el principio de certeza y con el principio de certeza nos obligan a fijarnos en una *litis* cerrada, una *litis* que debemos de nosotros analizar en proyección. Ya omito que se lea lo demás porque lo conocemos a profundidad, etcétera.

Es mi lectura, yo ya hice un resumen de los primeros tres puntos, pero, iba a ir punto por punto, pero mi tema total y el por qué me aparto de las consideraciones que ya son mayoría, es que no forman parte de la *litis* los aspectos de análisis por los cuales se estima que son, que puede ser nula la elección que estamos juzgando.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Magistrado.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Reiterar, para mí va más allá de un tema de simple falta de impresión, yo coincido con la Presidenta en el tema de la certeza porque usted manifestaba que esto trajo consigo a lo mejor un cambio de fechas, pero yo tengo aquí, por ejemplo, esta, que es la 319, en el cual no hay cambio de fecha, es del 27 de noviembre de 2016.

Nada más que tengo un pequeño detalle, concluyó el cómputo a las 18:30 horas y esta es de 23, a las 23 horas con 55 minutos, o sea, este no cambió la fecha, simplemente cambió también la hora. Entonces, en unos cambia la fecha, en otras cambia la hora, y entonces, la pregunta es ¿y qué más pudo haber cambiado? Porque si el tema es la impresión, esto quiere implicar que en los sistemas estaban bien y que el problema fue de impresión, y entonces hay un desfase entre lo que está aquí y lo que se imprime, y eso pareciera que lo que está en el proyecto es por el tema de pilas.

Las pilas bajas que se establecen, y que lo mismo lo están estableciendo acá, por parte del Instituto, en el cual se establece que antes de cada elección, voy a leer el oficio, Unidad de Informática del 6 de 2017: “Antes de cada elección se hace un protocolo de actividades, una de estas actividades es revisar las pilas internas, y la fecha y hora de cada urna. Eso es lo que dice el Instituto que debe hacerse como mínimo básico.

Entonces dice: “Se nos pidieron varios cambios a la elección fuera de tiempo, lo que hacía que se volviera a empezar la programación de las urnas, y este protocolo no se alcanzó a completar por falta de tiempo, lo que pudo -no lo que derivó, lo que pudo -derivar que algunas electrónicas no tuvieran buena carga en sus pilas y, por ende, la fecha y la hora”. Pero dice “lo que pudo”.

Entonces aquí el tema, pero voy a otro, nada más para concluir ya, ¿qué dice el Instituto en los lineamientos mínimos que debe?, para poder operar las urnas que el Instituto presta, ¿qué es? dice: “Las actas de cierre de votación del escrutinio y cómputo deberá contener hora de cierre de la votación”, pero voy al punto 9: “Nombre de los funcionarios de la casilla”.

Y vámonos más abajo. “Los representantes -dice aquí- si se negaran a firmar el hecho de deberá consignarse en el acta”. Lo decía la Presidenta: hay que generar certeza. Este es un, esto lo tomé de la página del Instituto donde vienen los Lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto mediante urna electrónica.

A mí me, si ya el formato establecía, este formato lo establece no el Instituto, sino lo pide el partido y viene aquí firma del responsable y ninguno de los 60 tickets o 59, perdón, porque nos falta uno, no viene firmado, entonces, para qué lo pusieron.

Entonces, expondría a la Presidenta, es un tema de certeza, digo que tienes que poner fotografía, ah, pues no la pongo, de repente aquí parece que tiene una firma, sí, pero no la firma, pero fue un problema de falta de fecha, sí, pero aquí también hay falta de, oye, pero aquí cambió la hora.

Y entonces, creo que el tema a mí sí me da conforme y respetuosamente lo digo, Magistrado, con el aprecio que le tengo, que no compartiría el proyecto porque para mí sí hace una referencia a la necesidad de los lineamientos mínimos aportados, o como dice la Presidenta, que en toda elección presidencial debe de tenerse para efectos de garantizar la certeza.

Entonces, al menos, desde mi punto de vista, sí viene el primer agravio de la demanda primigenia de la foja 100, para mí sí viene que tratándose de urnas electrónicas sí se debe tener, por lo menos y más tratándose del puesto de urnas que exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos garantizando la emisión secreta del voto a través de lineamientos acordados.

Pero para mí y ahí yo lo tomaría y de ahí yo entro al análisis, lo que a mí me lleva, Magistrado Partida, es qué nos están diciendo en cuestión de las normas que se establecieron para votar, nada más y más aún, no nada más electrónicamente sino también físicamente, y que en actuaciones y de la misma acta del Comité Directivo Municipal se establece que se les dieron las boletas físicamente a cada uno de los delegados para que votaran, aquí están.

Inicio de la recepción de la votación de los delegados numerarios y reciben la cédula correspondiente en la que aparecen sus nombres de los candidatos registrados en secreto y libremente, marcan el contenido de su preferencia para inmediato depositarlo a la urna, ¿cómo se deposita una boleta dentro de una urna electrónica? No, perdón, falta de certeza.

Gracias, es cuanto.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Con mucho respeto a su posición, desde luego, claro que sí, precisamente ésta es la riqueza de los tribunales colegiados, el que podamos discutir un tema a profundidad y verlo con la seriedad y desde las posturas, tal vez yo tenga una postura demasiado estricta de 30 años de juzgador que me hace ver las cosas como las estoy viendo, con estricto rigor.

Pero yo creo que se abona a la certeza judicial resolviendo de esta manera, resolviendo, sujetándonos estrictamente a la *litis* que se está planteando desde origen.

Y bueno, todos estos defectos que me han mostrado están, yo no los discuto, lo que yo discuto es que yo no los puedo analizar porque sería traerlos a la *litis* de manera oficiosa y eso debió haber sido materia de los agravios primigenios.

Estaba lo de la lectura, pero creo que es demasiado cansado, no tiene caso, los tres leímos la demanda primigenia, los tres podemos derivar de ella situaciones complejas, para mí el acta, pues yo le tengo que dar una lectura, desde luego que hay párrafos como ése en el que se señala que se debe de entregar el acta, pero es un acta elaborada con un formato y esa situación no se prevé y, desde luego, genera este tipo de dudas, pero que para mí son dudas que no deben de juzgarse en este caso.

Sin embargo, tenemos y es en lo que creo que nosotros debemos de concentrarnos, tenemos los datos esenciales de la elección, los votos que se obtuvieron, las personas que votaron, la cantidad de votación que recibió cada uno. Había la impresión de las actas correspondientes aun cuando no tenían firma, efectivamente no tienen firma, pero están las actas impresas.

Yo de aquí debo de desprender que hubo un cómputo y que ese cómputo se dio con base en las actas o en los propios votos que se extrajeron de las urnas, etcétera. Para mí no existe duda de que se hizo ese cómputo, de que se hizo el día de la elección, de que se tomaron en cuenta todas las casillas el día de la elección y que, por lo tanto, el error en la impresión de las fechas, incluida la hora, porque dentro de la fecha está la hora, ese error de impresión en las fechas es mínimo como para tener el alcance y fuerza para anular la elección.

Y ese es un punto sí toral de la materia de la discusión en la que yo me centro, en la que yo trato de dar una respuesta jurídica desde luego, desde mi perspectiva y bajo mi posición y mi visión del asunto, y en esa medida es que yo sostendré mi proyecto en los términos en que se los estoy planteando, magistrada Presidenta, magistrado Sánchez Morales.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Únicamente en la demanda primigenia el actor sí plantea esto. Dice: En este sentido y también como parte de este agravio está la circunstancia de que el cómputo de la elección se realizó de forma directa a una sola base de datos y no cotejando acta por acta de las que fueron emitidas en cada urna en lo particular.

Este punto con el agravio que no tuvo a la vista las actas, porque no las tuvo a la vista, a mí me lleva a considerar que no se hizo un cómputo físico, no hay algo que te dé certeza de cómo se obtuvieron esos resultados. Ese es mi problema.

Entonces, incluso él ante el tribunal local lo que va y le dice es: “Oye, el partido no me contestó”, y efectivamente el partido no le contesta esa parte. Y entonces él dice: “La falta de certeza al realizar el cómputo de la elección de forma directa a una sola base de datos, toda vez que debieron darse resultados individualizados por urna electrónica para conocer el resultado total, al respecto afirma que el agravio consistía, por un lado, en la falta de garantía del hoy recurrente de conocer los resultados individualizados por urna y por otra que se vio impedido de realizar un cotejo individualizado entre el resultado de la votación en cada una de las urnas con el resultado total; es decir, no se le permitió conocer el resultado de cada

urna, lo que llevaría a respaldar el resultado total otorgándole certeza a la votación. Yo así es como veo el agravio de Carlos Arias.

O sea, la falta de certeza viene en el momento del escrutinio y cómputo que para mí se debió haber hecho en verdad de presencia de los tres representantes o de los tres candidatos a cada uno como sucede en una elección constitucional cada partido tiene su acta, cada partido puede ir cotejando lo que se está poniendo. Aquí no había manera de cotejar eso.

Entonces, ese es mi problema. A mí ahí esa junto con otros errores u omisiones que hubo es lo que te da falta de certeza.

En cuanto al acta que me dice de los 2 mil 326 votantes yo quise encontrar un documento de verdad en el que pudiera yo respaldarme para decir: Ah, bueno, tengo aquí este documento, efectivamente no nada más voy a tener el acta, sino tengo este listado nominal, como sucede también en una elección constitucional en la que tengo el listado nominal y tengo la palabra por lo menos de quien votó y tengo forma de contar al elector y de ver que el resultado que se asentó en el acta es el correcto, eso a mí es lo que me genera esa falta de certeza en la elección.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe otra intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe, por ministerio de ley, perdón, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos de mi propuesta y solicitando vista la posición mayoritaria que mi proyecto en los términos como lo circulé sea anexado como voto particular más los alegatos que aquí se tomaron que oportunamente haré llegar en los términos del engrose.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: En contra del JDC-81 de 2017 y a favor del JDC-158 de 2017, a favor del 158 de 2017, del JDC-164 2017, de los JRC 34, 40 y 41 de 2017.

Asimismo, en el 81 acompañaré un voto particular, de todos modos estoy en contra, pero acompañaré mi voto particular.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Presidenta, nada más para agregar.

Me concreté a la votación del asunto discutido y no señalé nada en relación con las demás propuestas.

Y, desde luego, en el sentido del resto de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:
Gracias.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Con las propuestas que nos presenta el Magistrado Partida, a excepción del juicio ciudadano 81.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:
Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos 158 y 164, así como los de revisión constitucional electoral 34, 40 y 41 fueron aprobados por unanimidad.

Por otro lado, en el juicio ciudadano 81 fue rechazado por mayoría de dos votos con el voto a favor del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, ponente en el asunto, quien anuncia la emisión de un voto particular a la inclusión de su proyecto como voto particular más los alegatos vertidos en la presente sesión.

Asimismo, el Magistrado Jorge Sánchez Morales, anuncia la emisión, anuncia acompañar el engrose que, en su caso, se haga y emitirá un voto particular.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, de no existir inconveniente, procederé a turnar las constancias del juicio ciudadano 81 a mi ponencia para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Primero preguntaría si están de acuerdo en que yo formule el engrose.

Entonces, este juicio tendría los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco, quedando sin efectos cualquier acto de ejecución derivado de la misma.

Segundo.- En ejercicio de la plenitud de jurisdicción se revoca la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas.

Tercero.- Para los efectos precisados en la sentencia se declara la nulidad de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, celebrada el 27 de noviembre de 2016.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 158 de 2017:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos indicados en la ejecutoria.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 164 y en el juicio de revisión constitucional electoral 41, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la sentencia impugnada.

De igual manera se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral 34 y 40, ambos del 2017:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 40 al diverso 34, ambos de 2017, por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado.

Para continuar solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 160, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 26 y 33, todos de 2017, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 170 de este año, interpuesto por Dalia Nereyda López Altamirano, en contra de la sentencia TEEJDCN-86/2017, emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit, que confirma la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Compostela, Nayarit.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los argumentos expresados por la actora, porque con independencia de lo razonado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, los agravios son inoperantes y su estudio no es procedente porque las supuestas violaciones se relacionan con el procedimiento de selección interna de candidatos de MORENA y su correspondiente registro.

En ese entendido, estas acciones pertenecen a la etapa preparatoria de la elección, situación que hace improcedente la reparación de posibles violaciones surgidas en dicha etapa, ya que una vez concluida esta no es posible retrotraer los efectos porque ello atentaría contra el principio de definitividad del proceso electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la sentencia del recurso de inconformidad con clave RI-38/2017, emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit, que confirmó la declaración de validez de elección y elegibilidad de la candidata a regidora por el municipio de San Blas, Nayarit, postulada por la coalición "Juntos por ti".

El actor manifiesta en su escrito de demanda que la responsable no estudió la causal de nulidad invocada, consistente en la entrega extemporánea del paquete electoral, ya que solo se limitó a transcribir la normativa electoral.

Asimismo, manifestó que en la sentencia impugnada se introdujeron temas que eran ajenos a la *litis*, y finalmente que no se acreditó con documento oficial la clasificación que realizó de la casilla al considerarla como urbana.

Los agravios se consideran infundados e inoperantes porque de la lectura de la sentencia impugnada, se observa que sí se analizó la causal invocada conforme a los preceptos normativos correspondientes y, además, se precisaron las razones concretas al caso en estudio.

Asimismo, la transcripción de normas referidas por la parte actora, corresponde solo a una parte de la resolución impugnada relativa a la fundamentación de la misma.

Aunado a lo anterior, no se acreditó que se hayan introducido temas no relacionados con la *litis*.

Por último, en lo que respecta a la supuesta omisión de la responsable de acreditar con documento oficial de la casilla impugnada que se clasificó como urbana, el agravio es infundado porque de las constancias del expediente se advierte que la responsable sí contaba con el medio de convicción adecuado para determinar que era urbana, pero ubicada fuera de la cabecera municipal, ya que dicho documento se trata de una copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo Distrital correspondiente, por medio del cual se aprobó la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de casillas.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, procedo a dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 33 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que confirmó la declaración de validez y los resultados de la elección de presidente y síndico de la Yesca.

En el proyecto que hoy se somete a su consideración, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada y modificar los resultados del cómputo municipal por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se considera acertado que el Tribunal local desestimara los argumentos del actor respecto a que la candidata ganadora rebasó el tope de gastos fijado por el Instituto Estatal Electoral de aquella entidad, lo anterior, porque si bien el responsable no esperó a que el INE metiera el informe consolidado, a la fecha en que dictó su resolución ya contaba con los elementos suficientes para sustentar su decisión, en virtud de que los indicios ofertados por el enjuiciante eran suficientes para generar convicción respecto de que se podía actualizar la causal de nulidad invocada.

Por otro lado, se comparte la conclusión del Tribunal local respecto a la actuación como presidenta de la casilla 868 Básica de la hija de la candidata que obtuvo el triunfo, no generó presión sobre el electorado ni sobre los demás integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, pues a juicio de la ponente, el solo parentesco de un funcionario de la Mesa Directiva de Casilla con un candidato, no es motivo suficiente para estimar que hubiese generado presión sobre el electorado, y por ello, que la votación de esa casilla estuviese viciada.

Por el contrario, se considera fundado que el Tribunal local pasara por alto que la presencia de la candidata de MORENA, como representante de su partido en la casilla 869, contigua 1, es una irregularidad que podría actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción 9, del artículo 91 de la Ley de Justicia Local, referente a decretar la nulidad de la votación de una casilla, cuando se ejerza presión física sobre los miembros de la Mesa Directiva o sobre los electores.

Se afirma lo anterior porque, como se desarrolla en el proyecto, la sola presencia de la candidata como representante de su partido en la casilla 869, Contigua 1, es una regularidad que podía actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 91 de la Ley de Justicia Local referente a decretar la nulidad de la votación de una casilla cuando se ejerza presión física sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores.

Se afirma lo anterior, porque como se desarrolla en el proyecto, la sola presencia de la candidata como representante de su partido político en esa casilla atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por ende, es una irregularidad que puede ser determinante para el resultado de la casilla y de la elección, en el caso, estaba plenamente demostrado que quien se desempeñó como representante de MORENA en la casilla 869, Contigua 1, fue registrada por ese mismo Instituto político como candidata propietaria en la primera fórmula de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de la Yesca, conforme con las pruebas que obran en el sumario, también se acredita que tal representante fue sustituida durante la jornada electoral y si bien, no se tiene la hora exacta en que se dio dicha sustitución, existe certeza que sucedió después de las 13 horas con 50 minutos.

A partir de los hechos expuestos, en el proyecto se destaca que el tiempo que duró la irregularidad fue de poco más de 56 por ciento del tiempo en que se recibió la votación, situación que resulta determinante para el resultado de la casilla y de la elección; por lo cual, en la propuesta se considera que debe decretarse la nulidad de esa casilla y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para quedar en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A su consideración los proyecto, Magistrados.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Para referirme al juicio de revisión constitucional 33 del 2017, que promueve el Partido Acción Nacional, en contra del resultado del municipio de la Yesca, de Nayarit, de la elección hecha el 4 de junio de 2017, en el que existe una votación muy cerrada entre el primero y el segundo lugar, es Movimiento Ciudadano y MORENA.

Estoy de acuerdo con la propuesta en el proyecto, toda vez que, efectivamente, como en este proyecto quiero hacer la aclaración, se impugna la validez de dos casillas, de la elección recibida en dos casillas porque en una de ellas actuaron parientes de la candidata, en la casilla 868, Básica, participó una pariente de la candidata.

Y en esa medida si su presencia pudo coaccionar el voto o no, en el primer aspecto se señala que por lo que vea una pariente sin referencia no existe ningún problema, pero lo importante aquí es que en este proyecto se está analizando otra casilla donde aparte de ser pariente de la candidata ganadora, quien actuó como representante de la casilla fue una candidata también, o sea, formó parte de la misma planilla como regidora y, por lo tanto, era candidata a la par que representante.

Y en ese sentido el Tribunal local estimó que esto no afectaba y no se advertía irregularidad grave alguna, ya que no existía impedimento para que un candidato pudiera ser designado por su partido político como representante general.

Pero en el proyecto, como usted bien lo destaca, Magistrada, con mucha puntualidad, se señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la tesis en el sentido de que los candidatos cuyo rubro es candidatos, es ilegal su actuación como representantes de partido político en las casillas ubicadas en el distrito o municipio en el que se contiendan, legislación de Chiapas similar a la del estado de Nayarit.

En esa medida lo trascendente de este asunto es que al anular esta casilla, además comparto el análisis tanto cuantitativo como cualitativo que hacen el proyecto para señalar, porque esta persona no estuvo todo el tiempo, sino solamente en una ocasión, pero que correspondió a más del 56 por ciento de la recepción de las votaciones, en ese sentido coincido en que debe de anularse esta casilla y que, en todo caso, quien ocupaba la segunda posición con mil 711 votos, ahora será quien ocupe el primer lugar y quien se había declarado ganador pase a ocupar el segundo lugar.

Y, en consecuencia, anuncio mi voto favorable para este juicio de revisión constitucional, magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, magistrado Partida.

Magistrado Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Me sumo, Presidenta, a su proyecto, comparto en cuestión del juicio de revisión constitucional 33 de 2017 que, efectivamente, como lo llegué a plasmar en el mismo que se estima la presión ejercida sobre los electores fue determinante

para el resultado de la votación y al estar acreditadas las constancias fácticas de la irregularidad se infiere que las actividades de emisión del sufragio no se desarrolló en un ambiente que permitiera el ejercicio libre del voto de tomarse en cuenta la presión que duró, como usted lo comenta, más del tiempo en el que se realizó la votación en la citada casilla.

Por lo cual comparto el proyecto y también anuncio que acompañaré al mismo.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Magistrado Sánchez.

Muchísimas gracias a los dos por acompañar esta propuesta que, efectivamente, está basada en precedentes que hay en la Sala Superior en la que se ha considerado que la presencia de un candidato pueda ejercer presión sobre el electorado.

Y, bueno, desafortunadamente no se cuidó ese aspecto, sé que la Yesca es un municipio pequeño, que es un municipio al que es difícil de llegar, pero bueno, se hubiera cuidado este aspecto porque obviamente la votación era tan poca la diferencia que, qué es lo que sucede, da la vuelta, no alcanza para anular la elección, porque no es determinante, porque es (fallas de audio) cuidarlos.

Muchísimas gracias y gracias a los dos por sus palabras.

Por favor, Secretario, si no hay otra intervención recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Favorablemente a todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: A favor de cada uno de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:
Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 160 y en el juicio de revisión constitucional electoral 26, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 33 de 2017:

Primero.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

Segundo.- Se modifican los resultados del cómputo de presidente y síndico de mayoría relativa del municipio La Yesca, para quedar en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Consecuentemente se revocan las constancias de mayoría expedidas a la fórmula postulada por MORENA para otorgarlas a los candidatos de Movimiento Ciudadano.

Cuarto.- Se ordena al 20 Consejo Municipal que lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en la sentencia.

Solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, rinda la cuenta relativa los proyectos de resolución en los juicios ciudadanos 150 y 163, así como del recurso de apelación 136, todos de este año, turnados a las ponencias de los magistrados y magistrada que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:
Con su autorización.

Doy cuenta del juicio ciudadano 150 de este año, en el cual se propone desechar de plano la demanda porque de su revisión se advierte que respecto a los resultados y la declaración de validez impugnados el juicio se presentó de forma extemporánea mientras que por lo que hace a la entrega de constancia de mayoría las actoras no expresan agravio alguno para combatir por vicios propios dicho acto.

De igual manera, se considera que debe desecharse de plano la demanda del juicio ciudadano 163, en virtud de haberse presentado de manera extemporánea, ello porque el plazo para promover dicho juicio concluyó el pasado 3 de agosto y si la demanda fu presentada el 4 siguiente es evidente que el plazo legal para su interposición había transcurrido en exceso.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 136 de este año, en donde se propone desechar de plano la demanda al haber precluido el

derecho del recurrente al impugnar el acto ahí señalado, pues éste lo controvertió mediante la presentación de un primer escrito de demanda.

Por consiguiente, como existe una primera impugnación intentada contra el mismo acto que hace valer el mismo actor, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnar y por ende no puede válidamente promover un ulterior juicio para el mismo fin.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos, magistrados.

Si no hay intervención, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas de desechamiento.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 150 y 163, ambos de 2017:

Único.- En cada caso se desecha de plano la demanda.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 136 de este año:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al considerando segundo.

Secretario, por favor, informe si existe otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Magistrada Presidenta, le informo que, conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 15 horas con 27 minutos, se declara cerrada la Sesión del día 24 de agosto de 2017.

Muchas gracias a quienes asistieron y a quienes nos siguen por internet y Perisco.

Gracias.

--oo0oo--